

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses.....	Por seis meses.....	Por un año.....
MADRID.....	4	12	24	48
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	5	15	30	60
ULTRAMAR.....	6	18	36	72
EXTRANJERO.....	7	21	42	84

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias comunicadas á este Ministerio hasta la madrugada de hoy por las Autoridades militares, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: A facilitar y regularizar el despacho de los negocios, para asegurar el acierto en las decisiones, va ordenado el proyecto de reglamento interior del Ministerio de mi cargo, que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E. El que hoy rige, que lleva la fecha de 10 de Diciembre de 1853, no está en armonia con la actual organizacion de este departamento: entónces cada Oficial de Secretaría despachaba directamente con el Subsecretario lo relativo á tramitacion, y con el Ministro las resoluciones definitivas; ahora para dar más unidad á la marcha administrativa se han concentrado todos los asuntos en cuatro grandes grupos dirigidos por el Secretario general, quien, además de las atribuciones que le corresponden en todos los ramos, tendrá bajo su inmediata dependencia ciertos servicios, y por tres Jefes de Seccion. Es, pues, indispensable constituir estos centros de manera que los que estén al frente de ellos tengan atribuciones superiores á las de los Jefes de los Negociados: con este fin se dispone que se sometan á su revision los informes de los Oficiales de Secretaría, y que ellos sean los que acuerden con el Ministro ó el Secretario general, segun los casos, el procedimiento y resolucion de los negocios en que deban entender.

Esta es la principal novedad que se introduce en el régimen del Ministerio; las demás disposiciones se encaminan á determinar con claridad los deberes de cada categoría de funcionarios, á adoptar las debidas precauciones para evitar que en las oficinas del Ministerio, de índole y responsabilidad especial, se cometan abusos que redundarian en grave daño del servicio público, y á dictar reglas para la instruccion de los expedientes, tomando consejo de la experiencia, y procurando conciliar la sencillez en la sustanciacion con la observancia de las formalidades necesarias para la completa ilustracion de los asuntos, y para que nada que importe deje de constar de una manera auténtica y fehaciente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento interior del Ministerio de su cargo.

Dado en Madrid á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL MINISTERIO.

Artículo 1.º El Ministerio de Gracia y Justicia comprende las dependencias siguientes:

Secretaría general.

Seccion de Administracion de justicia (parte civil).
Seccion de Administracion de justicia (parte criminal).
Seccion de Negocios eclesiásticos.

Art. 2.º La Secretaría general comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Organizacion y personal del Ministerio.
Gobierno interior, Habilitacion y empleo del material.
Preparacion del despacho del Ministro con el Jefe del Estado.
Firma del Ministro.
Sancion de las leyes.
Correspondencia con los Cuerpos Colegisladores.
Registro general, distribucion de la entrada y cierre.
Asuntos generales del Ministerio.

Negociado segundo.

Archivo del Ministerio, y los que están agregados á él.
Cancillería.
Biblioteca.
Imprenta.
Formacion y publicacion de la Coleccion legislativa.
Redaccion de los presupuestos.

Art. 3.º La Seccion de Administracion de justicia (parte civil) comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Organizacion de Tribunales.
Personal de Magistrados y Jueces y de funcionarios del Ministerio fiscal.
Estadística de la Administracion de justicia (parte civil).

Negociado segundo.

Jueces municipales.
Personal de Auxiliares y subalternos de Tribunales y Juzgados.
Abogados y Procuradores, y sus Colegios.
Médicos forenses.
Aranceles judiciales.
Material de Tribunales y Juzgados.

Negociado tercero.

Exhortos en negocios civiles.
Títulos mobiliarios.
Gracias al sacar.
Legislacion civil.
Asuntos generales de la Seccion.
Art. 4.º La Seccion de Administracion de justicia (parte criminal) comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Jurado.
Exhortos en materia criminal.
Extradiciones.

Negociado segundo.

Indultos.
Registro general de penados.
Estadística criminal.
Legislacion penal.
Asuntos generales de la Seccion.
Art. 5.º La Seccion de Negocios eclesiásticos comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Relaciones con la Santa Sede, Cardenales, Arzobispos y Obispos.
Incidencias del Tribunal de la Rota y del Vicariato general castrense.
Tribunal de las Ordenes militares.
Asamblea de San Juan de Jerusalem.
Gobernadores eclesiásticos, Provisores y Vicarios capitulares.
Cabildos.
Clero catedral, colegial y abacial.
Seminarios.
Division de diócesis.
Asuntos generales de la Seccion.

Negociado segundo.

Clero parroquial y benefical.
Clero de los establecimientos de Beneficencia y de otros sostenidos por el Estado.
Comunidades religiosas de ambos sexos.
Exclaustrados.
Cofradías y demás asociaciones piadosas.
Derechos parroquiales.
Reparacion de templos y demás edificios eclesiásticos.
Arreglo parroquial.

CAPITULO II.

DE LOS JEFES, EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL MINISTERIO.

Del Secretario general.

Art. 6.º Corresponde al Secretario general:

- 1.º Despachar con el Ministro los asuntos de la Secretaría general y cualesquiera otros que éste le encomiende.
- 2.º Abrir la correspondencia oficial dirigida al Ministro, dándole cuenta inmediatamente de lo que por su gravedad ó urgencia lo exija.
- 3.º Distribuir, dirigir ó inspeccionar los trabajos del Ministerio, y cuidar de que cumplan con sus obligaciones todos los empleados y dependientes.
- 4.º Acordar con los Jefes de Seccion las disposiciones de tramitacion de los expedientes, y tambien las de resolucion en los casos expresamente previstos en las leyes, decretos, reglamentos y órdenes vigentes y en aquellos para que estuviere especialmente autorizado por el Ministro.
- 5.º Firmar las órdenes que dicte en virtud de sus facultades propias ó delegadas y los traslados de las que firme el Ministro.
- 6.º Autorizar el empleo del material del Ministerio con arreglo al presupuesto é instrucciones del Ministro.
- 7.º Nombrar, suspender y separar á los empleados y dependientes del Ministerio cuyo haber anual no llegue á 1.500 pesetas.
- 8.º Conceder licencia para dentro de la Nacion, hasta por un mes, á los funcionarios que dependan del Ministerio.
- 9.º Proponer al Ministro los Oficiales y Auxiliares del Ministerio que han de prestar sus servicios en la Secretaría general y en cada una de las Secciones.
- 10.º Redactar los presupuestos del Ministerio y todas sus dependencias.

Art. 7.º Sustituirá al Secretario general el Jefe de Seccion que el Ministro designe.

De los Jefes de Seccion.

Art. 8.º Incumbe á los Jefes de Seccion:

- 1.º Asignar Negociado á los Oficiales y Auxiliares destinados á la Seccion.
- 2.º Acordar con los Oficiales los asuntos que estos presenten al despacho, poniendo al pié de la nota su conformidad, ó consignando y razonando opinion diversa.
- 3.º Despachar personalmente con el Ministro ó con el Secretario general, segun los casos y á tenor de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 6.º, los expedientes que tengan estado para ello.
- 4.º Pasar á la Secretaría general en los tres primeros dias de cada mes relacion de los expedientes de su Seccion que estén en curso.
- 5.º Redactar los decretos que haya de firmar el Jefe del Estado, y examinar y autorizar con su rúbrica las minutas de las órdenes para cuya redaccion no esté adoptada fórmula general.
- 6.º Dirigir á la Secretaría general con los correspondientes índices la firma del Ministro y la del Secretario general.

Art. 9.º Sustituirá á cada Jefe de Seccion el Oficial de Secretaría más caracterizado de los destinados á ella.

De los Oficiales de Secretaría.

Art. 10.º Corresponde á los Oficiales de Secretaría:

- 1.º Distribuir entre los Auxiliares los asuntos del Negociado que desempeñen.
- 2.º Cuidar de que los extractos se hagan con claridad y exactitud.
- 3.º Poner en los expedientes su dictámen en nota escrita y firmada de su mano, y despacharlos con el Secretario general ó Jefe de Seccion á que corresponda el Negociado.
- 4.º Redactar las órdenes que exija la ejecucion de los acuerdos, y despues de aprobadas las minutas rubricar las que se han de poner á la firma para responder de la exactitud de la copia.
- 5.º Firmar los pedidos que se hagan al Archivo de los antecedentes necesarios para la instruccion de los expedientes, y remitir á aquella dependencia todos los que estén terminados.
- 6.º Cuidar de que los Auxiliares lleven con exactitud los libros de registro y el de órdenes generales del Negociado.

Art. 11.º Sustituirá á cada uno de los Oficiales de la Secretaría el Auxiliar de mayor categoría del Negociado.

Art. 12.º Cuando conenga al servicio, podrá el Secretario general proponer al Ministro que autorice para el desempeño de las funciones propias de Oficial de Secretaría á cualquier Auxiliar que tenga la categoría de Jefe de Negociado.

De los Auxiliares y aspirantes.

Art. 13.º Corresponde á los Auxiliares y aspirantes:

- 1.º Llevar al corriente los libros de registro del Negociado á que estén adscritos.

2.º Hacer el extracto de los documentos de que conste cada expediente, cuidando de unir los antecedentes que puedan concurrir para su mejor instrucción.

3.º Formar los índices que han de acompañarse á la firma del Negociado, y los mensuales de expedientes en curso.

4.º Contestar durante las horas de audiencia á las preguntas que les dirijan los interesados acerca del estado de los expedientes.

5.º Desempeñar cualesquiera otros trabajos que les encomiende el Jefe del Negociado.

De los Escribientes.

Art. 14. El Escribiente mayor estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado primero de la Secretaría general, y ejecutará también las que reciba de los Jefes de Sección y Oficiales de Secretaría.

Art. 15. Corresponde al Escribiente mayor:

1.º Distribuir los trabajos entre todos los Escribientes.

2.º Cuidar de que las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio, con esmero, sin abreviaturas, borrones, enmiendas, ni raspaduras.

3.º Devolver las minutas y demás copias á los Negociados, cosido un pliego dentro de otro. La devolución se hará por medio de los porteros, excepto cuando los Jefes de Negociado le prevengan que lo haga á la mano.

4.º Pedir al Habilitado los efectos de escritorio que se necesiten.

Art. 16. El Escribiente más antiguo de la clase de primeros sustituirá al mayor en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 17. Toda minuta ó documento que se remita á los Escribientes para copiar debe estar rubricada por el Secretario general ó un Jefe de Sección. Si falta este requisito, el Escribiente mayor ó el que haga sus veces lo devolverá al Negociado de que proceda.

Art. 18. Los Escribientes no pondrán á la voz ninguna orden. Cuando haya necesidad de dar traslados de una misma minuta, podrán estos ser dictados por el Escribiente mayor, ó por el que éste expresamente designe.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 19. Todos los porteros y ordenanzas estarán á las inmediatas órdenes del portero mayor.

Art. 20. Corresponde al portero mayor:

1.º Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio del aseo en todas las habitaciones.

2.º Vigilar para que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

3.º Cuidar de que los porteros y ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su empleo, y de que reciban á toda clase de personas con urbanidad y atención.

4.º Llevar un libro en que consten las señas de las casas donde vivan todos los empleados del Ministerio y las Autoridades y personas á quienes haya que dirigir comunicaciones con frecuencia.

5.º Llevar otro libro en que se anoten los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo y para las Autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conducción de pliegos firmará en el libro expresado á continuación del cargo que en él se le haga.

6.º Distribuir y arreglar el servicio entre los dependientes, conforme á las prevenciones que le haga el Secretario general, designando los que han de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.º Poner en conocimiento del Secretario general las faltas que advirtiere en el servicio de las porterías.

8.º Hacer la compra de los artículos ó objetos que el Habilitado le encargue, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.º Hacer presente al Secretario general cualquier deterioro ó novedad que advirtiere en el edificio, en el mobiliario ó en cualesquiera enseres de la Secretaría.

10.º Cuidar de que todos los días se recojan y guarden bajo llave las escribanías, candelabros y demás objetos de valor, inmediatamente despues de salir los Jefes ó Oficiales que se sirvan de ellos.

11.º Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro todo el tiempo que éste permaneciere en él, y conservar las llaves cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas las puertas, y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el Ministro ó el Secretario general le designen.

12.º Hacer por las noches una requisita escrupulosa en todos los departamentos del edificio para asegurarse de que están bien cerradas todas las puertas, ventanas y balcones, y completamente apagados los braseros, chimeneas y luces.

Art. 21. En ausencias y enfermedades sustituirá al portero mayor el más antiguo de los porteros primeros.

Art. 22. Los demás porteros estarán asignados á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en los trabajos segun dispusiere el portero mayor conforme á las prevenciones que le haga el Secretario general.

Art. 23. Es obligación en los porteros, cada uno en su respectivo departamento:

1.º No permitir que se introduzcan en él sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que sobre este punto haya dado el Secretario general.

2.º Acudir con puntualidad cuando sean llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los Jefes, Oficiales y demás empleados en ellos.

3.º Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás documentos que se les entreguen en la misma forma en que se les hayan dado, sin detenerlos por ningún motivo en su poder, ni en la portería.

4.º Permanecer en la portería ó estancia á que se les destine, sin ausentarse bajo ningún pretexto en las horas de oficina, como no sea de oficio ó con el competente permiso.

5.º Advertir á los concurrentes, con la mayor atención, las órdenes y prevenciones que les interese saber y que bajo su responsabilidad tienen que observar.

Art. 24. Los porteros y ordenanzas obedecerán las órdenes que les dieren todos los empleados; y si alguno de aquellos se crea ofendido presentará queja al portero mayor, y éste al Secretario general, pero despues de haber cumplido el orden que se le haya dado.

Art. 25. Es obligación de los ordenanzas:

1.º Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encarguen para el correo, Autoridades y oficinas de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados de Secretaría ó para cualquiera persona residente en Madrid.

2.º Firmar en el libro de que se hace mérito en el núm. 3.º del art. 20 el cargo de la correspondencia que se les entregue por el portero mayor para su conducción.

3.º Entregar con toda exactitud los pliegos que se les encarguen, devolviendo al portero mayor los que por no haberse

encontrado la persona á quien van dirigidos hubieren de quedar en la Secretaría, para que éste lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.º Ayudar á los porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes del portero mayor.

5.º Permanecer en la portería que respectivamente les señale el portero mayor durante las horas de asistencia, si no estuviesen ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ellas, como no sea con permiso del portero mayor.

6.º Sustituir á los porteros cuando lo disponga el mayor.

Art. 26. Los ordenanzas cuidarán del aseo del portal y escalera y de tener encendidas las luces desde que se hace de noche hasta que se retiren de la Secretaría todos los empleados.

Art. 27. Los porteros y ordenanzas usarán uniforme en todos los actos del servicio; el portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centímetros de ancho que llevará en la boca-mangas; los porteros primeros con uno de cinco centímetros de ancho y otro de tres; los demás porteros por uno de cinco centímetros, y los ordenanzas por uno de plata de igual ancho.

Art. 28. Toda falta ó omisión cometida por los porteros y ordenanzas en el servicio que les toque hacer y cualquier infracción de este reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, segun la gravedad de la falta.

CAPITULO III.

DE LAS OFICINAS ESPECIALES DEL MINISTERIO.

Del Archivo.

Art. 29. Constituyen el Archivo del Ministerio: El Archivo de la Secretaría, el de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los de la antigua Secretaría de Gracia y Justicia y Estado de la Cámara de Castilla, así en lo que se refiere á este Reino como al de Aragón, los del Real patronato de Castilla y Aragón, el de Gobierno del antiguo Consejo de Castilla, sin perjuicio de su dependencia del Tribunal Supremo; el del sello de Castilla, los del Real patronato de Castilla y Aragón, los de Cruzada, Espolios y vacantes y el de la Asamblea de San Juan de Jerusalem.

Art. 30. Corresponde al Oficial de Secretaría Jefe del Archivo:

1.º Dirigir é inspeccionar los trabajos de custodia, ordenación y servicio de esta dependencia.

2.º Inventariar, ordenar y custodiar por sí mismo bajo llave, que debe conservar siempre en su poder, los expedientes de índole reservada.

3.º Recibir los expedientes y documentos que se remitan al Archivo y entregarlos al Oficial á quien corresponda su ordenación y guarda.

4.º Autorizar la entrega de los expedientes del Archivo que le sean pedidos por escrito por el Ministro, Secretario general, Jefes de Sección ú Oficiales de Secretaría.

5.º Expedir las certificaciones que por resolución del Secretario general se manden dar de los expedientes y documentos existentes en el Archivo.

6.º Entregar, bajo recibo firmado por el interesado ó persona que legítimamente le represente, los documentos existentes en el Archivo, cuya devolución ordene el Secretario general.

Art. 31. El Oficial primero del Archivo sustituirá al Oficial de Secretaría Jefe del mismo en el gobierno de esta dependencia.

Art. 32. Es obligación de los Oficiales del Archivo:

1.º Clasificar, enlajar y custodiar los documentos y papeles en la forma que ordene el Jefe del Archivo.

2.º Llevar al corriente los índices y libros de registro necesarios para la más fácil busca de los expedientes y documentos.

3.º Reunir en legajos las disposiciones que formen la legislación de cada Negociado del Ministerio.

4.º Unir á cada expediente los documentos referentes á él que entren en el Archivo.

5.º Entregar los expedientes que se reclamen de la Secretaría y ordene el Jefe del Archivo, colocando en el lugar que ocupaba cada uno la papeleta de pedido con el dese de dicho Jefe.

6.º Poner al pié del pedido de que se habla en el párrafo anterior, cuando no existan los papeles que se reclamen, nota en que así se declare; expresando, si constare, el Negociado á quien se hubieren entregado, y la fecha en que esto haya tenido lugar.

7.º Reconocer, cuando se devuelvan, los expedientes remitidos á los Negociados; reclamar por conducto del Jefe del Archivo los documentos cuya falta se advirtiere, y entregar cuando esté completo el expediente el pedido con nota de devolución, rubricada por el expresado Jefe.

De la Cancillería.

Art. 33. Al Oficial de Secretaría, Jefe de la Cancillería, corresponde desempeñar, con el auxilio de los Oficiales de este departamento, los trabajos siguientes:

1.º Redactar los títulos, cédulas y despachos de todos los ramos del Ministerio que hayan de ser firmados por el Jefe del Estado ó por el Ministro ó Secretario general, cuidando bajo su responsabilidad de que su texto se halle en un todo ajustado á la resolución que hubiere recaído en los expedientes ó á los traslados de nombramientos que al efecto se le remitieren por los respectivos Negociados.

2.º Rubricar al pié de los despachos, títulos ó cédulas que la Cancillería expidiera, respondiendo de su conformidad con las resoluciones ó nombramientos que sirvan de base á los mismos.

3.º Extender las comunicaciones en que el Secretario general deba dar conocimiento á las oficinas de Hacienda de las concesiones hechas por este Ministerio y títulos, cuya expedición devengue derechos para el cobro en aquellos de lo que respectivamente correspondan, rubricando al margen de las comunicaciones, y respondiendo de que la cantidad que se exige en cada caso es la que corresponde satisfacer con arreglo á Arancel.

4.º Cumplir exactamente las disposiciones referentes al uso del papel sellado en todos los despachos que la Cancillería expida, y no entregarlos á los interesados sin que estos presenten previamente la mitad de cada pliego del papel de pagos en que conste haberse realizado el de los derechos que su expedición devengue, el cual deberá quedar unido á la respectiva minuta.

5.º Autorizar las copias que de los títulos ó cédulas deberán sacarse con destino á las oficinas de Hacienda y al Archivo del Sello Nacional, respondiendo de su conformidad con los originales.

6.º Redactar las relaciones ó extractos de méritos y servicios de los funcionarios dependientes del Ministerio y de los eclesiásticos que lo solicitaren, con presencia de los documentos justificativos que al efecto se le exhiban por los interesados, ó se le remitan de oficio; presentar dichos extractos á la aprobación del Secretario general para que pueda autorizar su impresión, y rubricar al margen de todos los ejemplares impresos que aquel haya de firmar para responder de su conformidad con la minuta aprobada.

7.º Extender y autorizar las certificaciones que, en virtud de resolución del Ministro ó Secretario general, se le mande expedir de documentos existentes en Cancillería.

8.º Proponer al Secretario general las modificaciones que las reformas en la legislación ú otras causas hicieren necesario en los formularios adoptados en Cancillería, y llevarlas á efecto una vez obtenida la aprobación superior.

9.º Custodiar y conservar con la debida clasificación los documentos que deban quedar en la Cancillería, devolviendo á los Negociados de que procedan los expedientes y traslados de nombramientos que la hubieran sido remitidos para la expedición de títulos ó despachos, con nota rubricada expresiva de haber quedado cumplido este requisito.

10.º Cancelar en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento general de la ley del Notariado los títulos de Notarios que le fueran remitidos por la Dirección del ramo, y que por fallecimiento, renuncia ó traslación de los interesados deban quedar caducados, poniendo nota en los respectivos expedientes de haber llevado á efecto la cancelación.

11.º Llevar un libro de registro de entrada y salida de todos los documentos que ingresen en Cancillería, por orden de fechas y numeración correlativa; otro en igual forma de todos los despachos, títulos y cédulas que se expidan de firma del Jefe del Estado, y otro de los títulos que sean de firma del Ministro ó Secretario general.

Art. 34. Revertido á la Nación el antiguo Sello de Castilla y creado el Sello Nacional, cuya guarda y custodia corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, el Jefe de la Cancillería tendrá, como delegado suyo, el sello en su poder, cuidando de su conservación bajo su más estrecha responsabilidad, y observará las disposiciones siguientes:

1.º Sellará todos los documentos que al efecto se le presenten y en que deba estamparse el Sello Nacional, previo pago de los derechos consignados en el Arancel vigente, que deberá realizarse en papel de pagos al Estado; pero cuidando de no admitir para imponer el sello título ni despacho alguno en que no conste la toma de razon de las oficinas de Hacienda con expresión de haber sido satisfechos todos los derechos que la expedición devengue.

2.º Trascibirá íntegra en la copia que de cada título ó despacho deberá presentársel con el original la toma de razon puesta en éste por las oficinas de Hacienda, y coleccionará aquellas por años, remitiéndolas al final de cada uno al Archivo para su clasificación y custodia.

3.º Llevará un registro diario en que, bajo los mismos números que contengan los títulos que hayan de sellarse tomados del libro de registro de expedición de Cancillería, anotaré con la necesaria expresión los que sean sellados y los derechos que por este requisito se hayan satisfecho.

De la Biblioteca.

Art. 35. Desempeñará el cargo de Bibliotecario el Auxiliar que designe el Secretario general.

Art. 36. Incumbe al Bibliotecario:

1.º Hacerse cargo, bajo inventario que por duplicado firmará con el Jefe del Negociado que tenga á su cargo este servicio, de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca. Se conservará un ejemplar de dicho inventario en el referido Negociado, y el otro quedará en poder del Bibliotecario.

2.º Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, haciéndose el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

3.º Ordenar, colocar y custodiar, bajo su responsabilidad, todos los libros y manuscritos de la Biblioteca. Esta tendrá un sello con el lema *Biblioteca del Ministerio de Gracia y Justicia*, con el cual marcará la portada de todos los libros pertenecientes á la misma.

4.º Proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio de su departamento.

Art. 37. Todos los empleados del Ministerio pueden consultar en el local de la Biblioteca cualquier libro existente en la misma.

Art. 38. El Secretario general, Jefes de Sección, Oficiales de Secretaría, Auxiliares y Aspirantes podrán sacar de la Biblioteca, mediante pedido, fechado y firmado, las obras que necesiten.

Art. 39. El Bibliotecario colocará este pedido con la nota de entrega en el mismo lugar que ocupaba el libro que diere; y si no existiere el que se pida, lo anotará al pié de la esqueda por contestación; expresando, si constare, quién lo tiene en su poder.

Art. 40. Al recibir el Bibliotecario los libros que en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores hubiere entregado y se le devuelvan, los reconocerá por si han padecido alguna deterioro que deba ponerse en conocimiento del Jefe del Negociado para lo que estime conveniente, y devolverá á quien corresponda la esqueda de pedido, poniendo á continuación de la misma la siguiente nota: *Devuelto hoy... de... de 187...*, autorizada con su rúbrica, para descargo del empleado á quien habia entregado el libro.

Art. 41. Los empleados mencionados en el art. 38 no podrán conservar en su poder los libros por un espacio mayor de un mes; si al terminar este plazo continuasen necesitándolos, renovarán el pedido y recogerán el título.

Art. 42. En las ausencias ó enfermedades del Bibliotecario le sustituirá el Auxiliar que designe el Secretario general.

De la Habilitación.

Art. 43. El cargo de Habilitado del Ministerio será desempeñado por un Auxiliar designado por el Ministro á propuesta del Secretario general.

Art. 44. Incumbe al Habilitado:

1.º Cobrar las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hacer su distribución con arreglo á las nóminas y á las órdenes del Secretario general, suministrando todo el servicio de oficina y cuanto preciso fuere en la cantidad y forma que este disponga.

2.º Presentar mensualmente al mismo Jefe las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho con los justificantes de todas las partidas.

Art. 45. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de ausencia ó enfermedad. Para su cobro en estas ocasiones autorizarán por escrito á un empleado del Ministerio, que firmará la nómina de la Habilitación.

Art. 46. En la Habilitación se conservarán los inventarios de todos los enseres y efectos correspondientes al Ministerio, en el cual se harán diariamente las anotaciones indispensables de entradas y salidas para que siempre esté con la más perfecta exactitud.

Art. 47. Los gastos menores se suplirán por el portero mayor, el que dará cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste al efecto, y previo acuerdo del Secretario general, el adelanto de la cantidad que considere necesaria.

CAPITULO IV.

REGLAS GENERALES PARA LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES.

Art. 48. Toda la correspondencia del Ministerio se abrirá

en la Secretaría general, que la enviará al registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos en el departamento donde se remiten, así como la salida y destino de las órdenes y comunicaciones que emanen del Ministerio.

Art. 49. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas se pondrá el sello del registro general con la fecha de la entrada ó salida, y las indicaciones convenientes para conocer el libro y el folio en que estuviesen registrados.

Art. 50. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Secretario general ó Jefe de la Sección respectiva.

Art. 51. Unidos á los antecedentes, si los tuviese, el Oficial Auxiliar procederá á hacer el extracto con claridad, exactitud y concisión.

Art. 52. Si una sola comunicacion de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 53. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolucio de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en el otro se adopte.

Art. 54. La responsabilidad en que incurra el Oficial Auxiliar por las inexactitudes que cometiese en la formacion del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

Art. 55. A continuacion del extracto el Jefe del Negociado extenderá nota proponiendo la resolucio que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 56. El Jefe de la Sección pondrá á continuacion de la nota del Negociado su conformidad, ó la contra-nota de que se hace mérito en el núm. 2.º del art. 8.º, y presentará el asunto á la resolucio de quien corresponda.

Art. 57. Todos los informes y extractos llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 58. Las providencias de mera tramitacion podrán dictarse por decreto marginal, autorizado con la media firma del que las acuerde.

Art. 59. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de algun expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del Secretario general.

Art. 60. Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo y el índice de los documentos que se acompañen, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remision y copia autorizada del índice.

Art. 61. Las resoluciones constarán por acuerdo en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro ó el Secretario general, segun los casos.

Art. 62. Las comunicaciones se extenderán á media margen, con el membrete del Ministerio, Sección y Negociado ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Art. 63. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Secretario general, en su caso, con firma entera.

Art. 64. Toda orden ó comunicacion se remitirá despues de firmada al registro general para el cierre, acompañándola con la minuta para que se estampe en ella el sello de salida, y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

Art. 65. A todos los pliegos oficiales que salgan del Ministerio se les estampará en el sobre el sello del mismo.

Art. 66. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo al fin de cada mes; ó ántes si lo dispusiese el Jefe del Negociado.

Art. 67. Se guardará la más completa reserva en toda clase de negocios, tanto durante su instruccion como despues de resueltos, mientras no se haga pública oficialmente la decision que en ellos recaiga.

Aprobado por decreto de esta fecha.
Madrid 5 de Octubre de 1874.—ALONSO.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS.

De conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal cese en el cargo de Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Madrid veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
Rafael B. de Arias.

Vengo en nombrar Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana al Contraalmirante D. Ignacio Rodríguez de Arias y Villavicencio.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
Rafael B. de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Desde que en 1845 fueron organizados los vastos y complicados ramos del servicio público que dependen de este Ministerio, en armonía con la reforma de todo nuestro sistema tributario que entonces se planteó, viene rigiendo sin alteracion en sus bases fundamentales la division clasificada de los grandes departamentos directivos, por los cuales se comunica y trasciende hasta los últimos extremos la accion central del Gobierno en todos los detalles de la administracion económica del país. Buena prueba es sin duda de la conveniencia del sistema y del acierto con que hace ya cerca de 30 años fué adoptado, el ver como esta organizacion ha podido atravesar casi intacta tantas y tan graves vicisitudes y perturbaciones

como las que en este espacio de tiempo hemos corrido entre las discordantes aspiraciones y doctrinas de todos nuestros partidos políticos.

Mas aunque esto es innegable, es tambien cierto por otro lado que esa organizacion ha tropezado en la práctica con algunas dificultades nacidas de la necesidad de combinar aquella ramificacion de los servicios administrativos en los grandes centros directivos con la accion más central y superior del Ministro por medio de la Secretaría general que el decreto orgánico de 16 de Junio de 1834 impuso con el nombre de Subsecretaría á todos los Ministerios, y que, en concepto del que suscribe, por lo ménos es una rueda indispensable en este departamento ministerial.

Dos medios se han ensayado para eludir aquellas dificultades. Consiste el primero en atribuir á los Jefes superiores de los centros directivos, así como la instruccion de los expedientes, el despacho inmediato con el Ministro para proponerle las resoluciones definitivas reservadas á su autoridad en los respectivos ramos del servicio con entera independencia y separacion, no solamente entre sí, sino tambien de la Secretaría general, resultando con eso las funciones del Subsecretario limitadas á ciertos asuntos indefinidos ó comunes y no susceptibles de la clasificacion fundamental de las Direcciones. El segundo sistema por el contrario reviste á la Secretaría del carácter de un centro superior, en cuyos Negociados y Secciones vienen á pasar por nuevo exámen y revision los expedientes instruidos en las Direcciones para recibir las resoluciones del Ministro por medio del Secretario general como único conducto para informarle personalmente y proponerle la decision definitiva, quedando por lo tanto los Directores excluidos de todo contacto en el despacho con el Jefe comun.

El primero de estos sistemas fué llevado con rigor lógico hasta sus últimos límites en el Real decreto de 11 de Junio de 1847 que, suprimiendo de hecho la Secretaría general, convirtió á los 12 Jefes de los centros directivos que entonces se crearon en otros tantos Subsecretarios del Ministerio. Pero esta organizacion, aunque decretada, no tuvo tiempo siquiera para plantearse: tan breve fué su efímera duracion. Sin embargo, la práctica de despachar inmediatamente los Directores con el Ministro habia sido ántes y continuó siendo despues de la derogacion de aquel decreto la más constantemente seguida en este Ministerio aunque sin sujecio á reglas fijas y predeterminadas, y dependiente en muchos casos de la voluntad de unos ú otros Ministros, hasta que por el decreto de 1.º de Agosto de 1871 se centralizó en la Secretaría el despacho para resolucio ministerial de todos los expedientes de las Direcciones que lo requieran; y aunque aquel decreto fué derogado por otro de 6 de Junio de 1872, este á su vez lo fué tambien por el de 25 del mismo mes y año que restableció el anterior, y aun rige hoy.

No deja de reconocer el Ministro que suscribe que hay inconvenientes en uno y otro sistema, aunque pueden existir mucho mayores en este frecuente pasar y repasar del uno al otro. Es comun á ámbos la dificultad siempre inevitable que nace de la imposibilidad material de que el Ministro estudie por sí mismo el sinnúmero de expedientes de que diariamente se le da cuenta para su decision, en los cuales por regla general, para adquirir cabal conocimiento de todos los datos que en cada uno deben determinar su acuerdo, salvo en casos excepcionales, tendrá necesariamente que valerse del funcionario que, instruido el expediente, le informe por escrito y de palabra de su resultado y de las cuestiones que en él se ventilan, y le proponga las resoluciones.

Esta necesidad ineludible da sin duda la ventaja al despacho inmediato con los Directores que, habiendo seguido por sí mismos la instruccion de los expedientes por toda su tramitacion en los Negociados y Secciones de su departamento directivo, se hallan en situacion de ampliar sus informes escritos con los explicaciones verbales que puede pedirle el Ministro en el acto de darle cuenta.

Apreciando los inconvenientes en uno y otro caso, es indudable que son mucho menores los del sistema del despacho inmediato con los Directores, y la experiencia tambien lo abona, pues que su práctica coincide con épocas de una gran regularidad y orden en la historia de nuestra Administracion económica. Por eso el Ministro que suscribe, á pesar de su repugnancia á añadir una nueva derogacion á las otras, aun tan recientes, considera indispensable entre los demás medios con que procura ir restableciendo la normalidad de la Administracion, restituir á los Jefes de los centros directivos las funciones de que les privaron las citadas disposiciones de 1.º de Agosto de 1871 y 25 de Junio de 1872, segun se propone en el adjunto decreto.

Para precaver los inconvenientes que rigurosamente aplicado pudiera tener este sistema bastará consignar en reglas fijas y bien determinadas lo que prácticamente ha venido observándose siempre con más ó ménos regularidad en el despacho de los negocios de este Ministerio. Tal es el objeto de las principales disposiciones de este decreto, en el cual se exceptúan de la regla general preceptivamente los expedientes sobre contratacion de los servicios públicos que por su índole especial requieren más amplio estudio y preparacion para la resolucio definitiva, y se reserva en todo caso al Ministro la libertad indispensable que ha tenido siempre de acordar igual excepcion sobre cualesquiera otros en particular, cuando por motivos ó circunstancias tambien excepcionales lo estime conveniente.

Con el indicado objeto tambien se prescribe la obligacion que incumbe á los Jefes de los centros directivos, como á todos los funcionarios que informan y proponen resoluciones en un expediente, de designar bajo su responsabilidad especificamente, y sin vagas generalidades, los textos de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen aplicacion en cada caso; y para que sepan á qué atenerse los que con impaciente curiosidad se procuran noticias anticipadas de lo que se hace en los expedientes en que se interesan, se consigna que el acuerdo firmado por el Ministro á la margen del informe del Director en el acto de darle cuenta no tiene, como no ha tenido nunca,

carácter de resolucio irrevocable hasta que se expiden las órdenes con arreglo á la minuta consiguiente.

En cuanto á las atribuciones resolutivas que tambien competen á los Directores nunca han sido deslindados sus límites, ni en rigor es posible hacer esta deslinde con entera precision; y de aquí nace el riesgo de que una resolucio de la que el Ministro no ha podido tener conocimiento alguno por no haber interés particular lastimado que contra ella reclame en alza, resulte luego en detrimento de los intereses ó derechos del Estado, sin que quede otro recurso para obtener la reparacion del daño causado que el de la via contenciosa. Para precaver este peligro se dispone en el decreto que toda resolucio definitiva de los Jefes de los centros directivos que pueda producir alguna responsabilidad á cargo del Tesoro público ó de las propiedades y derechos del Estado, salvo en los expedientes de los ramos administrativos que se rigen por otras reglas establecidas en leyes, ordenanzas, reglamentos ó instrucciones especiales, será siempre despues de dictada consultada al Ministro, sin cuya aprobacion no podrá ser ejecutiva.

Con estas precauciones unidas al restablecimiento de la Asesoría general, con toda la autoridad que debe tener este centro para asegurar la eficacia del importante servicio que le está encomendado y que ya se le dió en su primitiva creacion, confia el Ministro que suscribe, en que la devolucion á los Directores de la plenitud de sus naturales funciones en el despacho y resolucio de los negocios de los respectivos Departamentos producirá sin riesgos ni inconvenientes una verdadera mejora en la marcha regular y ordenada de los vastos ramos de la Administracion económica. Porque el Ministro habrá de consultar ordinariamente á la Asesoría los puntos de derecho que entrañen las resoluciones que se le propongan por los otros centros, sin perjuicio de oír tambien al Consejo de Estado en los negocios graves que lo requieran; y de este modo aquellos centros directivos tendrán una especie de indirecta intervencion que, sin desautorizarlos, aumentará con la mayor instruccion las garantías del acierto en las decisiones ministeriales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1874.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores generales, Jefes superiores de los centros directivos dependientes del Ministerio de Hacienda, como Jefes de Sección de la Secretaría, despacharán personalmente con el Ministro en los expedientes que por sus respectivas dependencias se instruyan con carácter consultivo, proponiéndole las resoluciones que correspondan. En vista del informe del Director escrito en el expediente, y las explicaciones verbales del mismo en el acto de darle cuenta, el Ministro acordará por decreto marginal la resolucio que estime conveniente. Este decreto no tiene carácter definitivo hasta que con arreglo á él se expidan las órdenes en la forma acostumbrada.

Art. 2.º Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior, en cuanto al despacho, los expedientes sobre contratacion de servicios públicos de todas clases, los cuales serán siempre despachados con el Ministro por la Secretaría general, con sobrenota ó informe de la misma, cualquiera que sea el centro directivo en que se instruyeren. El Ministro podrá tambien disponer que se le dé cuenta para el despacho en la misma forma de otros expedientes cuando así lo estimase oportuno.

Art. 3.º Las resoluciones definitivas que en uso de sus atribuciones dictaren los Directores en los expedientes que no requieran la del Ministro, causarán estado en la via gubernativa si las partes interesadas no se alzaren de ellas para ante el Ministro en el término de 15 dias desde su notificacion administrativa. Mediando alza no se ejecutarán dichas resoluciones hasta que sean confirmadas por el Ministro, quedando á salvo en todo caso el recurso en la via contenciosa cuando procediere con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Cuando las resoluciones á que se refiere el artículo anterior produjeran alguna responsabilidad de cualquiera clase á cargo del Tesoro público ó de los derechos y propiedades del Estado, deberán ser siempre y sin necesidad de alza elevadas en consulta al Ministro, sin cuya confirmacion no causarán estado para ningun efecto. Esto, sin embargo, no tendrá lugar en los expedientes administrativos que se instruyen con sujecio á otras reglas especiales establecidas por leyes, ordenanzas, reglamentos ó instrucciones, con relacion á determinados ramos de la Administracion.

Art. 5.º Las disposiciones precedentes son igualmente aplicables al Asesor y al Interventor general de la Administracion del Estado como Jefes superiores de los respectivos centros.

Art. 6.º En todos los expedientes que se originen ó instruyan directamente en la Secretaría y los que el Ministro determine que pasen á ella, el Secretario general, sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes á su cargo, ejercerá las consultivas y resolutivas de Jefe superior inmediato de esta dependencia, como Sección central del Ministerio, en los mismos términos que los de los otros centros directivos.

Art. 7.º En todo caso los Jefes de los centros directivos que despachen con el Ministro, lo mismo que los de Negociado y Secciones en sus notas, designarán en los informes escritos en que propongan ó consulten resoluciones, la disposicion ó disposiciones legales en que especificamente se funde la resolucio propuesta, con expresion del texto legal citado. Los mismos Jefes serán responsables de los errores graves que se cometieren en la cita y aplica-

cion de dichas disposiciones siempre que el Ministro se conformare con sus propuestas.

Art. 8.º Las providencias y acuerdos de trámite durante la instruccion de los expedientes serán dictadas por los respectivos Jefes dentro de cada centro directivo; pero si el trámite acordado tuviese relacion á otro departamento central, serán siempre propuestas al Ministro y decretadas por el mismo.

Art. 9.º Las alzas contra las resoluciones de los Directores se instruirán, en el mismo expediente original, por la Secretaría bajo la direccion del Secretario general, á quien al efecto se pasará dicho expediente con la instancia de la apelacion. El Ministro podrá, sin embargo, para resolver oír al Jefe que hubiese dictado la decision apelada, sea por escrito ó de palabra, segun lo estimare conveniente.

Art. 10. Siempre que la Asesoría haya sido consultada en un expediente para la resolucion definitiva del Ministro, se comunicará oportunamente al Asesor general traslado de dicha resolucion por el centro directivo á quien corresponda su ejecucion.

Art. 11. Sólo el Ministro podrá acordar que se oiga al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones. Del informe del Consejo dará cuenta al Ministro el Jefe del centro directivo á quien corresponda el despacho del expediente, segun su estado, sin escribir en el mismo nota alguna sobre dicho informe.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones de los decretos de 1.º de Agosto de 1871 y 25 de Junio de 1872, y demás que se opongan á las del presente.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Por decreto de 26 de Junio último se creó la Direccion general de Impuestos indirectos ante la consideracion de que eran ciertamente muy importantes los servicios á que tenia que dedicarse. Se trataba de plantear nuevos impuestos, y no era entonces fácil prever hasta qué punto la accion administrativa podria alcanzar la simplificacion de sus trabajos. La fortuna ha favorecido los esfuerzos empleados para conseguirlo en el corto tiempo que la Direccion lleva de existencia, y hoy se encuentran ya salvadas las principales dificultades que siempre se oponen á toda innovacion en materia de tributos, habiéndose concertado al presente todas las poblaciones de encabezamiento libre, excepto Murcia y Lorca, y estando ya á cargo de las Municipalidades la recaudacion del impuesto de consumos.

La situacion, pues, ha variado en lo que debia referirse á la accion vigorosa y constante que correspondia al Director general, y por otra parte la experiencia ha hecho patente que, sin que deje de ser necesario el concurso de todos los demás funcionarios de la planta aprobada, toda vez que en un periodo breve habrá que procederse á nuevos é importantes trabajos, puede sin menoscabo alguno

Junta de la Deuda pública.

Celebrada el dia 1.º del mes actual la subasta para el pago de cupones é intereses y capitales amortizados de los efectos públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio próximo pasado, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 19 de Setiembre último, resultaron presentados 663 pliegos al cerrarse la admision, de los que tres quedaron retirados por manifestar el interesado al dar principio el acto el error que habia padecido, fijando en las proposiciones el descuento del 16 y 3 por 100 por el cambio de cesion. De las 722 proposiciones contenidas en los pliegos existentes, cuatro quedaron sin curso por no venir acompañadas del resguardo de depósito de los valores y otras dos por igual causa y no estar extendidas con arreglo á modelo. Las 716 proposiciones restantes que fueron leídas, pasaron despues, en cumplimiento de la disposicion 16.ª del pliego de subasta, á la Contaduría general para su examen, clasificacion y designacion de las más beneficiosas. Practicado este trabajo, y dada cuenta á la Junta de la Deuda, esta, en sesion del dia 5 del corriente, ha acordado admitir 669 proposiciones y desechar 47 segun el pormenor que se expresa á continuacion:

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDAD ADMITIDA (Reales vellon.), CAMBIO (Reales vellon.), VALOR EFECTIVO (Reales vellon.). Lists names like D. Lorenzo Pedraja, D. Bernardo Gonzalez, etc., with their respective values.

del servicio fundirse esta Direccion en la de Contribuciones, uniendo los Negociados de la primera á los de la segunda, si bien constituyendo una Seccion separada y dedicada exclusivamente al despacho de los asuntos que le son propios, con lo cual, sin peligro para la marcha expedita del importante y delicado cometido de que viene ocupándose, se consigue la economia del sueldo del Director y la que la experiencia en lo sucesivo aconseje.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1874.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de Impuestos indirectos.

Art. 2.º Los ramos que estaban á su cargo pasarán á la de Contribuciones, la cual se titulará Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 3.º En la planta de este centro directivo se refundirá la perteneciente á la suprimida de Impuestos indirectos, excepto el sueldo del Director.

Art. 4.º Los créditos que para estas obligaciones figuran en la Seccion 8.ª del presupuesto general de gastos de 1874-75, se aplicarán á las obligaciones que son consecuencia de esta reforma.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos á D. Federico Hoppe, actual Director general de Contribuciones.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar segundo Jefe, en comision, de la Direccion general de Aduanas, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Pablo de Santiago y Perminon, que desempeña el cargo de Director general de Impuestos indirectos.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En vista del oficio donde V. E. participa á este Ministerio que á las diez y media de la mañana de hoy ha sido puesto en capilla el Alférez graduado sargento primero del décimocuarto tercio de la Guardia civil Don Julian Allende y Fernandez, sentenciado á pena capital por delito de insubordinacion que cometió el dia 6 de Marzo de 1873; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder al interesado indulto de la referida pena conmutándosela por la de cadena perpétua.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1874.

SERRANO BEDOYA.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El dia 20 del mes de Noviembre próximo se sacarán á subasta pública en esta Direccion general 490 kilogramos 786 gramos de pastas auríferas procedentes del desazogado del beneficio de tierras contenidas en 39 barras de plata con oro que existen en la Casa de Moneda de esta capital, importantes 132.001 pesetas 84 céntimos, bajo el tipo de 3.312 pesetas por kilogramo fino para el oro, y el de 219 pesetas 42 céntimos por kilogramo fino para la plata, y segun las demás reglas establecidas en el pliego de condiciones y certificacion expedida por la Contaduría de dicha Casa de Moneda, unida al referido pliego, el cual se halla de manifiesto en esta oficina general y en el indicado establecimiento con el modelo de proposicion, dejando á los licitadores la facultad de designar en sus respectivas proposiciones la deduccion que para gastos de afinacion y demás estimen fijar á reserva de que este centro directivo admita la que sea más beneficiosa á los intereses del Estado.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—Antonio Garcia Rizo.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Carpetas atrasadas, de la tercera parte en papel de intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 171 al 80 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador no depositados en esta Caja del segundo semestre de 1873, bolas 81 al 90 de sorteo, que comprenden las carpetas números 711 al 20, 331 al 60, 881 al 90, 4.011 al 20, 301 al 40, 641 al 50, 831 al 40, 281 al 90, 461 al 70 y 421 al 30 de señalamiento.

Continuacion del pago, segun el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general que no se presentaron al cobro en los dias en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 6 de Octubre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

INTERESADOS.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDAD ADMITIDA (Reales vellon.), CAMBIO (Reales vellon.), VALOR EFECTIVO (Reales vellon.). Lists names like D. Bernardo Gonzalez, El mismo, D. Eusebio de Guinea, etc., with their respective values.

INTERESADOS.	CANTIDAD ADMITIDA.		VALOR EFECTIVO.
	Reales vellon.	Reales vellon.	
Sr. Urquijo y Arenzana.....	4.600	60	2.760
D. José García Bachén.....	5.498	60	3.448'80
Sr. Urquijo y Arenzana.....	5.520	60	3.312
El mismo.....	6.072	60	3.643'20
D. Eugenio Pulido.....	6.566'30	60	3.939'90
D. Eustaquio Carbajal.....	6.884	60	4.112'40
Sr. Urquijo y Arenzana.....	7.268	60	4.360'80
D. Manuel Angulo.....	7.442	60	4.465'20
Doña Carolina Martínez.....	9.158	60	5.494'80
Sr. Urquijo y Arenzana.....	9.200	60	5.520
D. Agustín Marqués.....	9.775	60	5.835
D. Pedro de la Quintana.....	9.975	60	5.985
D. Luciano Pastor Díaz.....	9.994	60	5.996'40
Sr. Urquijo y Arenzana.....	11.020	60	6.612
D. Tomás Perdices.....	11.070	60	6.642
Sr. Urquijo y Arenzana.....	12.420	60	7.452
D. Ángel Sanz.....	13.162	60	7.897'20
Sr. Urquijo y Arenzana.....	13.708	60	8.224'80
El mismo.....	13.800	60	8.280
El mismo.....	14.000	60	8.400
El mismo.....	15.042	60	9.025'20
D. José Ralles.....	16.990	60	10.194
D. Emilio Ferrer.....	17.253	60	10.351'80
D. Cipriano González.....	17.668	60	10.600'80
Sr. Urquijo y Arenzana.....	17.698'50	60	10.619'40
El mismo.....	17.869'50	60	10.721'70
El mismo.....	18.000	60	10.800
D. Celestino Santarranana.....	18.296'50	60	10.977'90
D. Donato Luis.....	21.166	60	12.699'60
D. Manuel J. Hernández.....	23.712	60	14.227'20
Sr. Urquijo y Arenzana.....	23.862'50	60	14.317'50
D. Juan de la Cruz Álvarez.....	27.145	60	16.287
Sr. Urquijo y Arenzana.....	29.210	60	17.326
El mismo.....	33.088	60	19.852'80
D. Pascual Herraiz.....	38.004'50	60	22.800'90
D. Claudio Grande.....	46.000	60	27.600
Sr. Urquijo y Arenzana.....	46.000	60	27.600
D. Damian Fuentes.....	53.333	60	31.999'80
Sr. Urquijo y Arenzana.....	70.532'50	60	42.331'50
El mismo.....	80.810'50	60	48.486'30
D. Carlos Fernández.....	96.220'50	60	57.732'30
Sr. Urquijo y Arenzana.....	117.162	60	70.297'20
D. José Elorreo.....	164.208'50	60	98.525'40
D. Eugenio Pulido.....	190.532	60	114.319'20
D. Urquijo y Arenzana.....	262.154	60	157.292'40
El mismo.....	304.800	60	181.080
D. Juan Crisóstomo García.....	85.663'48	60'74	52.032
D. Manuel Echederria.....	49.412	61	11.841'32
D. Tiburecio Pérez.....	25.434	61	45.545'24
D. José García Bachén.....	27.945	61	17.045'45
D. Pedro Mangado.....	67.432'50	61	41.164'33
D. José Mengs.....	185.994	61'96	113.241'88
D. Quintín García.....	4.621'50	62	4.005'32
D. Juan Antonio Pié.....	5.303	62	3.287'86
D. José Cominges.....	8.165	62	5.062'30
D. Juan Calvo.....	9.505'65	62	5.893'50
D. Ramon Sancho Pastor.....	14.495	62	8.986'90
D. Alfonso Fernández.....	18.778	62	11.642'67
D. Vicente Espinosa.....	25.553'50	62	15.843'17
D. Alfonso M. Cabrero.....	103.627	62	64.248'74
D. José Cominges.....	8.984'45	62'05	5.374'83
D. Pedro Vera.....	17.299	62'50	10.814'87
D. Juan Calvo.....	42.363'22	63	7.790'08
D. Juan Antonio Pié.....	56.751'07	63'50	23.336'88
D. Damian Fuentes.....	22.192	63'90	14.180.68
D. Félix Marqués.....	92.575	63'98	59.229'48
D. Jesús Permisán.....	10.626	64	6.800'64
D. M. Novales.....	21.114	64	13.512'96
D. Enrique Ledesma.....	33.797'78	64	22.910'57
D. Jesús Permisán.....	56.493	64	35.963'32
D. Simeon Tornos.....	56.511	64	36.167'04
D. Ricardo Cantolla.....	154.744	64'49	99.794'40
D. Leon Repullés.....	9.200	64'90	5.970'80
El mismo.....	13.800	64'90	8.936'20
D. Manuel Iglesias y Diaz.....	20.938'50	64'95	13.642'54
D. Francisco Sánchez.....	21.392	64'98	13.900'52
D. Ciro del Camino.....	9.545	64'99	6.203'29
D. José Guerra Seval.....	1.200	65	780
D. Juan Calvo.....	2.362'42	65	1.535'37
D. José M. Pedrero.....	2.973'50	65	1.932'77
D. Juan Calvo.....	4.032'76	65	2.634'29
D. Napoleón Ruiz de Vilanova.....	4.560	65	2.964
D. Manuel José Hernández.....	4.750	65	3.087'50
D. Víctor R. Torices.....	7.105	65	4.618'25
D. Rafael Aparici.....	7.198	65	4.678'90
D. Rafael Álvarez y Alvarez.....	8.760	65	5.694
Doña Carolina Martínez.....	9.158	65	5.932'70
D. Antonio Lopez.....	9.211'50	65	5.987'48
D. Roman de la Presilla.....	12.190	65	7.923'50
D. Juan Antonio Pié.....	12.286'50	65	7.936'22
D. Sinfoniano Ruescas.....	12.827'50	65	8.337'87
D. Julio Brocheer.....	12.880	65	8.372
D. Rafael Aparici.....	16.253	65	10.564'45
D. Ramon Pujol.....	16.606	65	10.793'90
D. Rafael Aparici.....	17.004'82	65	11.051'49
D. Pedro Vera.....	18.518	65	12.036'70
D. Cleto Martínez de Pinillos.....	19.653'50	65	12.774'78
D. Ignacio de Aguirre.....	34.534'50	65	22.447'42
D. Rafael Aparici.....	46.708	65	30.360'20
D. Rafael Álvarez y Alvarez.....	88.590	65	57.583'50
El mismo.....	96.232	65	62.550'81
D. Carlos Fernández.....	103.450'50	65	67.242'82
D. Donato Gomez.....	920	65'25	600'30
El mismo.....	3.123	65'25	2.037'75
El mismo.....	13.601	65'25	8.874'63
El mismo.....	29.037'50	65'25	18.946'96
D. Francisco Alvarez Murias.....	20.000	65'50	13.100
D. Enrique Ledesma.....	146.498'50	65'50	95.956'51
D. Juan Crisóstomo García.....	32.783'50	65'80	21.571'54
El mismo.....	133.057	65'82	87.578'41
D. José Mengs.....	39.640'50	65'94	26.138'94
El mismo.....	191.785'50	65'98	126.540'07
D. José de Villalobos.....	1.428	66	942'48
D. Bernardo Fernández Gomez.....	1.863	66	1.229'58
D. José M. Pedrero.....	3.036	66	2.003'76
D. Julian Saenz de Baranda.....	5.497	66	3.628'02
D. Juan Ibañez y Gomez.....	5.796	66	3.825'36
Doña Isabel González.....	7.084	66	4.673'44
D. Felipe G. Gutierrez.....	8.407'47	66	5.350'73
D. José de Villalobos.....	16.756'50	66	11.059'29
D. Ramon G. y Gutierrez.....	26.588	66	17.548'08
D. Rafael Álvarez y Alvarez.....	32.638	66	21.541'08
D. Julian Sanz de Baranda.....	34.500	66	22.770

INTERESADOS.	CANTIDAD ADMITIDA.		VALOR EFECTIVO.
	Reales vellon.	Reales vellon.	
D. José Mengs.....	38.700	66	25.542
D. Felipe G. y Gutierrez.....	46.000	66	30.360
D. Rafael Alvarez y Alvarez.....	57.383	66	37.874
El mismo.....	92.000	66	60.720
D. José Mengs.....	30.647	66'40	20.257'66
El mismo.....	17.307'50	66'44	11.447'48
D. Ricardo Cantolla.....	12.926	66'24	8.562'18
D. Felipe de Madariaga.....	2.384	66'63	1.722'49
El mismo.....	34.595	66'66	23.061'02
D. José M. Pedrero.....	4.600	67	3.082
D. Estanislao Bardal.....	6.559'60	67	4.394'93
D. Tomás Ametller y Puigbo.....	15.675	67	10.302'25
D. Juan Calvo.....	22.554'67	67	15.111'63
D. Eduardo de Larrea.....	17.652'50	67'50	11.915'43
D. Francisco Sanchez.....	13.041	68	8.867'88
D. José Diaz.....	19.446'50	68	13.223'62
D. Victor R. Torices.....	20.000	68	13.600
D. Jorge Arellano.....	24.494	68	16.635'92
D. Ricardo Cantolla.....	120.209'50	68'23	82.018'94
D. Francisco Tegerizo.....	17.100	68'50	11.713'50
D. Francisco Alvarez Murias.....	28.074'50	68'90	19.341'26
D. Jorge Perez y Reguciro.....	40.589	68'95	27.986'11
D. Antonio Gonzalez.....	5.231'16	69	3.609'50
D. Manuel Alario.....	6.000	69	4.140
D. Juan Calvo.....	14.246	69	9.829'74
El mismo.....	14.491'82	69	9.999'35
El mismo.....	43.783'59	69	30.212'05
D. Andrés de Palma.....	308.730	69'50	214.531'25
D. Idefonso Maldonado.....	4.717'50	69'90	4.200'33
D. Narciso Olañeta.....	3.450	69'90	2.411'55
El mismo.....	4.968	69'90	3.472'63
D. Isidro Hernandez.....	6.031	69'90	4.215'66
D. Roman de la Presilla.....	13.933	69'90	9.742'66
D. Saturnino Arroyo.....	24.058	69'90	16.816'54
D. José Martínez.....	24.899	69'95	17.416'85
D. Gumersindo Solís.....	6.400	69'99	4.269'39
D. Ramon Lezcano.....	690	70	483
D. Nicolás de Alcázar y Ochoa.....	768	70	537'60
D. Tomás Merino.....	1.185	70	829'50
D. Juan Calvo.....	4.406	70	984'20
D. Norberto García Lara.....	1.705	70	1.193'70
D. Miguel de Zabaleta.....	1.782'30	70	1.247'75
D. Napoleón Ruiz de Vilanova.....	2.369	70	1.658'30
D. Eusebio Navarro.....	2.387'50	70	1.814'25
D. Cipriano Ibañez.....	3.800	70	2.660
D. Manuel Angulo y Robió.....	3.841	70	2.688'70
D. Nicolás de Alcázar y Ochoa.....	4.076	70	2.853'20
D. Juan Calvo.....	4.193	70	2.935'40
El mismo.....	4.453'44	70	3.117'40
D. Gregorio Campero.....	4.519	70	3.163'90
D. Juan J. Sanchez Casado.....	4.788	70	3.351'60
D. Antonio Verano.....	4.876	70	3.413'20
D. Leandro Recio.....	4.948	70	3.463'60
D. Manuel Pereira.....	5.796	70	4.037'20
D. Juan Labarta.....	6.091	70	4.263'70
D. Luis Cañedo.....	6.797	70	4.737'90
D. Pedro García Gonzalez.....	7.494'50	70	5.246'15
D. Agustín Gil Zavala.....	7.583'50	70	5.308'45
D. José María Lopez.....	7.774	70	5.441'80
D. Ciriaco Ujaravi.....	7.935	70	5.554'50
D. Eusebio Navarro.....	8.878	70	6.214'60
D. José Bonanuy.....	9.196	70	6.437'20
D. José Sobejano.....	9.407	70	6.580
D. José Bonanuy.....	10.463'50	70	6.584'90
D. Luis Ibarguen.....	11.493'30	70	7.317'45
D. Antonio Suarez.....	11.776	70	8.045'45
D. Manuel Pita.....	12.326	70	8.243'20
D. Faustino Melendez.....	12.926	70	8.628'20
D. Francisco Malo de Molina.....	13.006'50	70	8.628'20
D. Julio Brochier.....	13.259'30	70	9.104'35
D. Pedro Fernandez de Oteo.....	13.330	70	9.281'65
D. Pedro Fernandez de Oteo.....	13.334	70	9.331
D. Rafael Alvarez.....	13.834	70	9.683'80
D. Marcelino García Jove.....	13.960	70	9.772
D. Anacleto Antuñano.....	14.040	70	9.828
D. Joaquin Nuñez de Prado.....	14.052	70	9.836'40
D. José Sobejano.....	14.535	70	10.174'50
El mismo.....	17.500	70	12.250
D. Casimiro Barberi.....	18.098	70	12.668'60
D. Manuel S. de la Calleja.....	19.320	70	13.524
D. Manuel Quegles Hermanos.....	19.560	70	13.692
D. Nicolás de Alcázar y Ochoa.....	21.512	70	15.058'40
D. José Sanchez Casado.....	27.835	70	19.484'50
D. Tomás Vidal.....	23.316	70	16.321'20
D. Evaristo Alonso.....	28.904	70	20.232'80
D. Leon Zorrilla.....	33.364	70	23.494'80
D. Juan J. Ruiz.....	33.924'16	70	23.744'81
D. Vicente Meateute.....	34.772'50	70	24.340'75
D. Enrique Ledesma.....	38.448'27	70	26.913'78
D. Enrique Gonzalez.....	40.496'50	70	28.347'55
D. Anacleto Antuñano.....	40.760	70	28.532
D. José Sanchez.....	45.394'50	70	31.776'45
D. Jorge Arellano.....	46.388'50	70	32.474'95
D. José María de Pinillos.....	50.705	70	35.493'50
D. Anacleto Antuñano.....	64.347'50	70	45.043'25
El mismo.....	74.998	70	52.498'60
D. Mariano Villamor.....	76.250	70	53.375
D. Anacleto Antuñano.....	87.322	70	61.053'40
D. Juan del Campillo.....	93.329	70	65.330'30
D. Ricardo Torrecilla.....	114.311	70	80.017'70
D. Alfonso María Cabrer.....	623.633'50	70	436.543'45
D. José Mengs.....	23.411	70'10	16.411'41
D. Andrés Sanchez.....	10.519	71	7.468'49
D. Juan Perez.....	4.738	72	3.447'36
D. Francisco Cabo.....	4.839'50	72	3.498'84
D. Joaquin de Miguel.....	7.125	72	5.120
D. Cipriano del Fresno.....	7.600	72	5.472
D. Antonio Larraz.....	12.420	72	8.942'40
D. Pablo Nanon.....	12.420	72	8.942'40
D. Pedro P. Rodriguez.....	32.000	72	23.040
D. Vicente Rodriguez.....	44.804	72	32.258'88
Sr. Bustamante y Gallo.....	54.359	72	39.138'48
D. Ángel Basave.....	49.998	72'35	36.173'55
D. Luis Ibarguen.....	460	73	335'80
D. Simon Tornos.....	5.692	73	3.717'46
D. Luis Ibarguen.....	8.550	73	6.241'50
D. José Pruneda.....	22.252	73	16.243'96
D. José Mengs.....	42.193'50	73	30.801'25
D. Cipriano del Fresno.....	11.449	73'25	8.886'39
D. Alfonso María Cabrer.....	94.003'45	73'45	69.045'53
Sr. Bustamante y Gallo.....	27.737	73'50	20.386'69
D. Juan de Castro Fontelo.....	24.426	73'70	18.001'96
D. Félix Marqués.....	79.511	73'79	53.671'46
D. Norberto Breton.....	2.206	74	1.632'44

INTERESADOS.	CANTIDAD ADMITIDA.		VALOR EFECTIVO.
	Reales vellon.	Reales vellon.	
D. Matías Martín.....	4.000	74	2.960
El mismo.....	5.408	74	3.779'92
D. Angel Rodajo.....	5.882	74	4.352'68
D. Enrique Ledesma.....	42.310'66	74	31.309'88
D. Alfonso Gomez Pellico.....	59.269'30	74	43.852'03
Sr. Bustamante y Gallo.....	59.726	74	44.197'24
D. Vicente Rodriguez.....	92.276	74	68.284'24
D. José María Marin.....	9.708	74'25	7.208'49
D. Angel Rodajo.....	7.473'30	74'25	5.549'07
El mismo.....	14.260	74'50	10.623'70
Sr. Bustamante y Gallo.....	36.643	74'50	27.276'68
D. Diego de Murcia.....	57.239'50	74	42.357'23
D. José Alvarez y Benito.....	16.574	74'75	12.389'06
D. Francisco de Palomino.....	36.080'30	74'90	27.024'29
D. Francisco Alvarez y Múrias.....	6.847	74'95	5.131'82
D. Juan Gomez de la Torre.....	3.450	74'98	2.588'81
D. Eugenio Garay.....	13.620	74'98	10.212'27
D. Juan Gomez de la Torre.....	58.872	74'98	44.142'22
D. Evaristo Alonso.....	42.243	74'99	31.358'52
El mismo.....	15.200	74'99	11.398'48
El mismo.....	17.125	74'99	12.894'53
D. Roman de la Presilla.....	22.800	74'99	17.097'72
El mismo.....	64.476	74'99	48.123'58
D. Vicente Piñero y Peña.....	761'30	75	571'12
D. Miguel de Luengas.....	812'48	75	609'36
D. Tomás E. Garcon.....	942	75	684
D. Galo Moreno.....	4.323	75	996
D. Ricardo Diez.....	2.189'50	75	1.642'12
D. Ceferino Serrano.....	2.590	75	1.897'50
D. Pedro Garcia y Gonzalez.....	2.735	75	2.066'25
D. A. R. Ortega.....	2.760	75	2.070
D. Angel Bernad.....	2.760	75	2.070
D. Antonio Verano.....	2.850	75	2.137'50
D. Rafael Pain.....	3.000	75	2.250
El mismo.....	3.468	75	2.376
D. Tomás Larranaga.....	3.473	75	2.604'75
D. Miguel de Luengas.....	3.686	75	2.764'50
D. Francisco de P. Jimenez y Compañia..	3.838	75	2.878'50
D. Mariano Reol.....	4.324	75	3.243
D. Manuel Ruiz y Ortiz.....	4.600	75	3.450
D. Manuel Diez.....	4.795	75	3.596'25
D. Ignacio G. Olmedo.....	4.876	75	3.657
D. Santiago Alonso.....	4.880	75	3.660
D. José de Ponte.....	5.063	75	3.797'25
D. Tomás E. Garcia.....	5.472	75	4.104
D. Alejandro Bacqué.....	5.853'30	75	4.390'12
D. Crisanto de Castaños.....	7.360	75	5.520
D. Joaquin de Miguel.....	7.440	75	5.557'50
D. Miguel Redondo.....	7.931'48	75	5.963'61
D. José María Figuer.....	8.782	75	6.586'50
D. Nicolás Perez.....	9.200	75	6.900
D. Francisco Pelaez y Verde.....	9.200	75	6.900
D. Joaquin de Domingo.....	9.460	75	7.095
D. Estéban Perez y Lanuza.....	10.146	75	7.587
D. Fernando Soriano.....	10.220	75	7.672'50
D. Fermin Martinez.....	10.732'50	75	8.049'37
D. Antonio Cubello de Mesa.....	11.074	75	8.305'50
D. José Diez y Diaz.....	11.363'30	75	8.522'62
D. Antonio María Aronella.....	11.526	75	8.644'30
D. Pedro Llevot.....	12.000	75	9.000
D. Tomás E. Garcia.....	12.104'50	75	9.078'37
D. Francisco Pelaez y Verde.....	13.800	75	10.350
D. Manuel D.º Lopez y Diaz.....	13.800	75	10.350
D. Sin. Mariano Ruescas.....	16.369'50	75	12.277'12
D. Antonio Verano.....	17.664	75	13.248
D. Alejandro Prota.....	40.000	75	30.000
D. Francisco Pelaez y Verde.....	20.374'50	75	15.430'87
D. Valentin Oliver y Calvo.....	22.367	75	16.925'25
D. Francisco Pelaez y Verde.....	24.000	75	18.000
D. Tomás Vida.....	23.875	75	19.406'25
D. Estéban Perez Lanuza.....	23.909	75	19.431'75
Sr. Bustamante y Gallo.....	23.912	75	19.434
D. Miguel de Luengas.....	26.436	75	19.827
D. Manuel Antonio Ortiz.....	26.439'50	75	19.844'62
D. Francisco Pelaez y Verde.....	26.744	75	20.058
D. Francisco de Palo-Mino.....	28.925'50	75	21.694'12
D. Estanislao Crespo.....	30.314	75	22.733'50
D. Rafael Pain.....	32.822	75	24.624
D. Francisco Pelaez y Verde.....	34.904	75	26.178
D. Galo Moreno.....	42.805	75	32.103'75
D. Manuel Ruiz y Ortiz.....	44.306	75	33.231'75
D. Juan J. Castelló.....	49.789	75	37.341'75
Sr. Marqués de la Torrequilla.....	53.407	75	40.053'25
D. Alejandro Prota.....	62.929'98	75	47.197'48
D. Carlos de Adaro.....	73.283	75	54.963'75
D. Enrique Gonzalez.....	73.945'50	75	55.459'12
D. Francisco de P. Jimenez y Compañia..	86.576	75	64.932
D. Miguel Redondo.....	100.372	75	75.279
D. Ramon Mendez.....	124.824'41	75	93.618'08
D. Patricio Nájera.....	1.900	75'05	1.423'95
D. Tibureio Mazon.....	6.960'50	76	5.289'98
D. Claudio Seijó.....	7.404'50	76	5.399'42
D. Tibureio Mazon.....	17.500	76	13.300
Sr. Bustamante y Gallo.....	31.694	77	24.404'38
D. Juan Moreno.....	4.976	78	4.541'78
D. Fulgencio Cámara.....	40.337'50	78	30.633'25
D. Pablo Nanot.....	14.638	78	10.977'64
D. A. de Moraza.....	66.514	78	51.880'92
D. Roman de la Presilla.....	42.736	78'99	33.772'96
El mismo.....	162.598'50	78'99	128.436'55
D. José María Gomez.....	5.650	79	4.463'50
D. José Hernandez y Lopez.....	12.489	79	9.866'31
El mismo.....	12.738	79	10.063'02
D. Evaristo Alonso.....	27.958'48	79	22.087'19
D. Francisco Azcoaga.....	8.657'50	79'40	6.848'08
D. Saturnino de Lucas y Caro.....	32.660	79'58	25.990'82
D. Alfonso María Cabrer.....	162.748	79'58	129.514'85
D. Saturnino Arroyo.....	7.406	79'90	5.917'39
D. Francisco Perez.....	4.943	79'90	3.949'45
El mismo.....	9.200	79'90	7.350'80
El mismo.....	40.234	79'90	31.192'94
D. Saturnino Arroyo.....	16.696	79'90	13.340'10
D. Francisco Perez.....	26.430	79'90	21.133'55
D. Eusebio R. de Llano.....	61.532'50	79'90	49.204'41
D. Juan Soriano.....	45.698'50	79'92	34.474'31
D. Lázaro Castaño.....	21.325	79'95	17.049'33
D. Pedro Garcia Gonzalez.....	572	80	437'60
D. María Moreno Castriello.....	646	80	516'80
D. Jerónimo Lamadrid.....	760	80	608
D. Vicente Ascó.....	1.748	80	1.398'40
D. Antonio Armesto.....	1.884	80	1.507'20
D. Antonio Marsá y Armella.....	2.460	80	1.728
D. José de Villaverde.....	2.257	80	1.805'60

INTERESADOS.	CANTIDAD ADMITIDA.		VALOR EFECTIVO.
	Reales vellon.	Reales vellon.	
D. Ceferino Serrano.....	2.451	80	1.960'80
D. Andrés Salanova.....	3.247	80	2.597'60
D. Manuel Fernandez.....	3.493	80	2.796'80
El mismo.....	4.445	80	3.556'80
D. José Valledor.....	4.577	80	3.661'60
D. Luis Lopez Barthe.....	4.649	80	3.695'20
Doña Clara Franco.....	5.658	80	4.526'40
D. Estéban Naguria.....	6.348	80	5.078'40
D. Feliciano Izquierdo.....	6.878	80	5.502
D. Patricio Nájera y Cosin.....	6.969	80	5.575'20
D. Leon Repulés.....	7.430	80	5.704
D. Vicente Ascó.....	8.988	80	7.166'40
D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	9.332'96	80	7.466'36
D. Juan J. de Segura.....	10.887	80	8.709'60
Doña Isidora Ambró y Calvo.....	14.869	80	11.893'20
D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	19.670'40	80	15.736'08
D. Anastasio Garcia Lopez.....	20.000	80	16.000
D. Juan Manuel Ruiz.....	20.320'50	80	16.256'40
D. Antonio Diaz.....	20.600	80	16.480
Sr. Bustamante y Gallo.....	23.632'50	80	18.906
D. Manel Antonio Ortiz.....	27.902'50	80	22.322
D. Joaquin Marqués.....	47.728	80	38.182'40
D. Francisco Morales y Mesples.....	51.161	80	40.928'80
Marqués de la Torrequilla.....	85.445'35	80	68.356'28
D. Basilio de la Presilla.....	20.000	80'40	16.020
D. Evaristo Alonso.....	20.043	80'99	16.234'44
D. Santos J. Gallego.....	20.308'88	81	16.450'19
El mismo.....	45.490'30	81	36.604'30
D. Andrés Sierra.....	49.999	81'95	45.897'48
Sres. Cohen y Olavarria.....	5.750	82	4.715
D. Lorenzo Garcia Benito.....	13.768	82	11.289'76
Sres. Cohen y Olavarria.....	17.250	83	14.317'50
D. Domingo Linares.....	17.365	84	14.586'60
Sres. Cohen y Olavarria.....	23.000	84	19.320
D. Angel de Iraola.....	96.396	84	81.440'64
D. Antonio Verano.....	782	85	664'70
D. Luis María de Tró.....	3.451	85	2.673'35
D. Isidoro Giel y Soldevilla.....	3.845	85	3.268'25
D. José Garcia Barro.....	5.246	85	4.459'40
Doña Patricia Mohino.....	5.991'30	85	5.092'77
D. Feliciano Izquierdo.....	7.299'80	85	6.204'83
D. Eduardo Perez Carratalá.....	9.200	85	7.820
D. Manuel Fernandez.....	9.200	85	7.820
D. José María Pedrero.....	9.200	85	7.820
D. Aureliano Franco.....	10.523	85	8.946'25
Doña Leonarda Lázaro.....	10.564	85	8.979'40
D. Antonio Verano.....	11.970	85	10.174'50
D. Angel de Iraola.....	14.400	85	12.240
D. José Santa María de Hita.....	20.424	85	17.360'40
D. Segundo de Pineda.....	22.463	85	18.838'55
Sres. Cohen y Olavarria.....	23.000	85	19.550
D. Domingo Linares.....	23.000	85	19.550
D. Manuel Antonio Ortiz.....	27.712'50	85	23.555'62
D. Segundo de Pineda.....	28.750	85	24.437'50
D. Francisco Sixisto.....	32.407	85	27.545'95
D. Francisco Haro y Muñoz.....	32.666	85	27.766'40
D. L. G. Campoamor.....	42.780	85	36.363
D. Diego Bravo.....	48.674	85	41.372'90
D. José de Altolaguirre.....	51.273'30	85	43.584'17
D. Angel de Iraola.....	32.722'30	85	44.814'12
D. Basilio de la Presilla.....	40.000	85'40	34.040
Sres. Cohen y Olavarria.....	41.500	86	9.890
D. Domingo Linares.....	46.560	86	44.241'60
D. Ceferino Serrano.....	35.569'80	87	30.945'73
D. José Martinez Rú.....	9.901'50	88	8.713'32
D. Juan José Esquiviano.....	84.090'78	88'50	74.420'34
D. Antonio Verano.....	3.732'30	89	3.339'72
D. Domingo Linares.....	3.772	89	3.357'08
D. José Lopez.....	41.178	89	9.948'42
D. Domingo Linares.....	43.684	89	42.173'76
D. Agustín Olguera.....	45.974'36	89	44.217'36
D. Antonio Verano.....	46.759	89	41.615'51
D. Basilio de la Presilla.....	63.564'30	89'40	56.633'97
D. Federico Alvarez.....	2.587'50	89'50	2.315'81
D. Andrés Sierra.....	17.179	89'99	15.459'38
D. Ricardo Heredia.....	540	90	486
D. Ramon Collada.....	1.012	90	910'80
D. José Garcia Suarez.....	1.311	90	1.179'90
D. Manuel Ledesma y Vela.....	2.242	90	2.017'80
D. Modesto Fernandez y Gonzalez.....	2.679'48	90	2.411'53
D. José Horta.....	3.519	90	3.167'40
D. Cipriano del Fresno.....	3.900	90	3.540
D. Leon Postigo.....	4.002	90	3.601'80
D. Carlos de Goyri.....	4.092	90	3.682'80
D. Aureliano Franco.....	4.140	90	3.726
D. Andrés Salanova.....	4.980	90	4.482
D. Ricardo Heredia.....	6.830	90	6.165
D. Julian Garcia Olalla.....	6.990	90	6.291
D. José de Altolaguirre.....	7.562	90	6.805'80
D. Manuel Ledesma.....	8.004	90	7.203'60
D. Manuel Ledesma y Vela.....	8.293'50	90	7.464'15
D. Francisco Eduardo Sevilla.....	8.749	90	7.874'10
D. Manuel de Castro.....	8.878	90	7.990'20
D. José M.º Pedrero.....	9.350	90	8.415
D. Feliciano Izquierdo.....	9.439'90	90	8.513'91
D. Manuel Ledesma y Vela.....	11.500	90	10.350
El mismo.....	11.500	90	10.350
D. Ceferino Serrano.....	12.416'50	90	11.474'95
D. Manuel Ledesma y Vela.....	12.910	90	11.619
El mismo.....	12.948'50	90	11.653'65
El mismo.....	13.018	90	11.716'20
D. Mariano Reos.....	14.076	90	12.668'40
D. Rafael Fiol.....	16.675	90	15.007'50
D. Miguel Carbonell y Romero.....	17.325'50	90	15.772'80
D. Manuel Ledesma y Vela.....	18.437	90	16.611'30
D. Hilario Cuenca.....	19.493'50	90	17.274'15
D. Juan Manuel Ruiz.....	19.900	90	17.910
D. Miguel Sanchez.....	20.459'50	90	18.443'55
D. Manuel Ledesma.....	22.800	90	20.520
D. Manuel Ledesma y Vela.....	23.000	90	20.700
D. Ramon Lorite.....	30.444'50	90	27.427'35
D. José de la Camera.....	31.443'50	90	28.272'15
D. Bonifacio Perez.....	32.000	90	28.800
D. Manuel Ledesma y Vela.....	32.533'50	90	29.280'15
El mismo.....	34.500	90	31.050
D. Tomás de Eguilaz.....	35.440	90	31.896
El mismo.....	37.380	90	33.642
D. Manuel Ledesma y Vela.....	39.882	90	35.893'50
El mismo.....	46.000	90	41.400
El mismo.....	46.000	90	41.400
D. Rafael Moretones y hermanos.....	180.724	90	162.651'60
D. E. Nájera Pelayo y Compañia.....	320.034	90	288.048'60
D. Bonifacio Serrano.....	4.518	90'50	4.373'79

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDAD ADMITIDA (Reales vellon.), CAMBIO (Reales vellon.), VALOR EFECTIVO (Reales vellon.). Lists names and amounts.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDAD ADMITIDA (Reales vellon.), CAMBIO (Reales vellon.), VALOR EFECTIVO (Reales vellon.). Lists names and amounts.

NOTA. En las cantidades admitidas se ha comprendido solamente el importe de los créditos objeto de la subasta, habiéndose rebajado de algunas proposiciones la parte que se referia á otros vencimientos ó amortizaciones que los interesados incluyeron en ellas indebidamente por no ser de los llamados al pago por el decreto de 26 de Junio último.

PROPOSICIONES DESECHADAS Y CAUSAS POR QUE LO HAN SIDO.

Table with columns: Por comprender intereses y amortizacion de billetes del Tesoro, INTERESADOS, CANTIDAD OFRECIDA (Rs. vn. cénts.). Lists names and amounts.

hecho mencion que quedan sin curso por no traer los resguardos de los valores ofrecidos, son las siguientes:

Table with columns: Cuentidades, Cambios. Lists names and amounts.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes. Madrid 5 de Octubre de 1874.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general Presidente, P. S., Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ordenacion de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion 4.ª del Tribunal de Cuentas de la Nacion, se emplaza por segunda y última vez á D. Antonio Parejo, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 dias se presenten en esta Ordenacion por sí ó por legitimo apoderado á firmar el emplazamiento y recoger y contestar el pliego de los reparos puestos por dicho Tribunal á la cuenta de Caminos de la Depositaria de Córdoba correspondiente á todo el año de 1840, rendida por D. Carlos Leon y Navarro, Depositario de Caminos y Administrador principal de Correos de aquella capital; con apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—El Ordenador general, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

La Excmo. Comision provincial de Madrid ha acordado sacar á subasta las obras de arreglo y revoco de las fachadas del Hospital de San Juan de Dios, correspondientes á las calles de Atocha, del Tinte y de Santa Isabel, bajo el tipo de 6.248 pesetas y 43 céntimos en que han sido apreciadas dichas obras, depósito provisional de 400 pesetas en metálico para tomar parte en la subasta, 800 id. como fianza definitiva, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo de la cotizacion en Bolsa el dia anterior al de la subasta, y con estricta sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

El acto del remate tendrá lugar el dia 21 del corriente, á las dos de la tarde, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de arreglo y revoco de las fachadas del Hospital de San Juan de Dios, se compromete á

tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con estricta sujecion á las expresadas condiciones y presupuesto, por la cantidad de.... (Aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 6 de Octubre de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

La Excmo. Comision provincial ha acordado sacar á subasta las obras de arreglo y revoco de las fachadas de las calles de la Beneficencia y de la Florida, correspondientes al edificio que ocupa el Hospicio de esta capital, bajo el tipo de 9.885 pesetas y 56 céntimos en que han sido apreciadas dichas obras, fianza provisional de 500 pesetas en metálico para tomar parte en la subasta, 1.000 pesetas como fianza definitiva, tambien en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo de la cotizacion en Bolsa el dia anterior al de la subasta, y con estricta sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el dia 21 del corriente, á las tres de la tarde, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de arreglo y revoco de las fachadas del Hospicio, correspondientes á las calles de la Beneficencia y de la Florida, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á las expresadas condiciones y presupuesto, por la cantidad de.... (Aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Madrid 6 de Octubre de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cuentas retenidas por falta de franquico el dia 5 de Octubre de 1874.

- Núm. 124 Antonio Bielsa.—Barco de Avila.
125 Antonio Roldan.—Puigcerdá.
126 Ana M. Paez.—Badajoz.
127 Antonia Gil.—Puento-genil.
128 Casimiro Garcia.—Toledo.
129 Carlos Villalba.—Tobarra de Alcarria.
130 Francisco Alvarez.—Villa-Arman.
131 Filomena Roman.—Ocaña.
132 Manuel Garcia.—Valle.
133 G. Segovia.—Sevilla.
134 José Fernandez.—Valencia.
135 Joaquina Vera.—Ciudad-Real.
136 Juana Chicharro.—Tol del Rábano.
137 José Martin.—Búrgos.
138 José Lopez.—Lerin.
139 Julia Márcos.—Valladolid.
140 Joaquina Aragon.—Colmenar Viejo.
141 Juan Raufast.—Béjar.
142 Juana Liébana.—Fuentes de Nava.
143 Márcos Diaz.—Jetafe.
144 Nicolasa Playa.—Gamune de S.
145 Pantaleon Gonzalez.—Villalon de C.
146 Rosario Sanjurjo.—Vigo.
147 Vicente Matesan.—Sepúlveda.
148 Vicenta Vilar.—Castellon de la P.

Madrid 6 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Por último, las seis proposiciones de que al principio se ha

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Figueras.

En nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber á D. Raimundo Barris y Casabó, Abogado y hacendado, vecino que fué de la Bajol, cuyo domicilio y residencia se ignora, que con providencia de fecha de hoy se le ha acusado de la rebeldía en méritos de la demanda que contra él se presentó por D. Jaime Barris y Pumarola, vecino de las Illas, Francia, en reclamacion de legitima, de cuya demanda se le confirió traslado con fecha 31 de Marzo último; y se advierte al indicado Barris y Casabó que de no comparecer dentro del término de 15 dias se le harán las notificaciones y demás que proceda en los estrados del Juzgado.

Dado en Figueras á 9 de Setiembre de 1874.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, y por indisposicion del Escribano Sr. Pagés, Mauricio Gali. X—438

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, autorizada por el Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se anuncia que Julian, Rufino y José del Campo Aguado, solteros, hijos de D. José y Doña Josefa, ya difuntos, de edad respectivamente de 23, 17 y 18 años, han fallecido el primero en Cuba, campamento de Puerto Padre, y los dos últimos en esta capital, sin haber dejado disposiciones testamentarias; y se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarles para que dentro del término de 80 dias, que empezarán á contarse desde el en que se verifique la insercion de este edicto en el Boletín oficial de Cuba, comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos y acciones de que se crean asistidos en las diligencias promovidas por el Procurador D. Juan Guerrero y Brea, á nombre de D. Estéban Lozano y Caceró, tutor y curador de Josefa del Campo Aguado, hermana de aquellos, y de quienes era tambien tutor y curador el D. Estéban, sobre que se declare á la Josefa heredera abintestato de los mismos.

El Escribano, Sinforiano Vicente Revilla. X—436

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se saca á la venta en pública subasta una hacienda en la Diputacion de Cazalla, partido de Lorea, provincia de Murcia, con riego del tercio primero, compuesta de casahabitacion y cuatro fanegas de tierra, con árboles frutales y con parral, equivalentes á tres hectáreas y dos áreas, cuyos linderos son por Levante, con su riego; Norte, D. Martin Perez de Tudela; Poniente, camino de Tormachete, y Mediodía, monjas mercenarias; valorada en 5.527 pesetas 50 céntimos. Para su remate simultáneo se ha señalado el dia 30 del próximo mes de Octubre en los locales de los Juzgados de la Universidad de esta capital y el de primera instancia de Lorea, á las doce de su mañana.

Lo que hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—García Franco.—El Escribano, Juan Vivó. X—437

NOTICIAS.

A las nueve de la mañana del dia de ayer han sido detenidos en Agramon por la faccion Lozano los trenes descendentes números 34 y 151, incendiándolos y lanzándolos el primero en direccion á Hellin y el segundo á Minas, sin que se hayan ocasionado desgracias personales ni hayan sufrido los intereses de los viajeros. Quemaron la estacion, y á las nueve de la noche continuaban en el mismo punto.

La columna Llerena se hallaba en el Azaranque.

En la noche del 4 entraron en Mora de Rubielos (Teruel) 50 carlistas, entre heridos y enfermos, procedentes de Cantavieja.

Se asegura que las murallas de este pueblo han sido derribadas.

Participan de Monreal que la faccion Madrazo ha sido atacada por el Brigadier Laguardia, dispersándola completamente, causándole más de 30 muertos y heridos y haciéndole bastantes prisioneros.

Movimiento de buques en los puertos de la Peninsula, segun los partes recibidos ayer:

ALICANTE.—Han entrado la goleta francesa Perdrix procedente de Marsella; los vapores españoles Non plus ultra, Segovia, Union, Ibarra núm. 2, Guadalete y Buenaventura, todos con pasajeros.

Han salido los seis últimos, el Jaime I y Rápido. BILBAO.—Han entrado San Nicolás, Urradiés y Magdalena Vicenta.

Ha salido el Hector con pasajeros para Santander. CÁDIZ.—Entrados: vapor mercante español Piles, el Carpío Jávea y el Morales Vivero, y la barca sueca Gustat Wasa Calmar.

Salidos: Phenny, vapor español Piles, y el Cádiz para Santander.

CASTELLON.—Entrados: balandra San Agustín y laud Santa Ignacia de Vinaroz y Peñíscola, con lastre y correspondencia.

HUELVA.—Salido: vapor inglés Margaret Brandix para Cádiz.

MÁLAGA.—Entrados: dos vapores españoles con pasajeros de Barcelona y Gibraltar, y tres vapores ingleses de Gibraltar y Girgenti.

Salidos: vapor francés para Marbella; cuatro vapores ingleses para Londres, Gibraltar y New-York; una goleta francesa para Nantes, y un bergantin y una barca norteamericana para New-York.

SAN SEBASTIAN.—Entrados: correos Algorta, Portugaleta y Remolcador núm. 3.

Salidos los mismos.

SEVILLA.—Entrado: goleta Gauloise procedente de Hall, con seis tripulantes, cargamento y carbon.

VALENCIA.—Entrados: seis vapores, dos balandras y cinco laudes españoles, un vapor inglés y un brick-barca italiano con pasajeros, efectos y lastre.

Salidos: ocho vapores, tres balandras y cinco laudes españoles, y un brick-barca sueco con pasajeros, lastre, efectos y ganado lanar.

VIGO.—Entrado un vapor inglés.

Salidos: vapores Bayo y Vasco-Andaluz para el Carril, Elvira para Málaga, y Duero para Liverpool, todos con pasajeros.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 6 de Octubre de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 5, Dia 6. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, etc.

Bolsas extranjeras.

París 5 Octubre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 43 1/2.

Fondos franceses... 3 por 100... á 61 60, 4 1/2 por 100... á 89 75, 5 por 100... á 98 75

Consolidados ingleses... á 92 1/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 70-65-55. París, á 8 dias vista, 5 06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Octubre de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 46 pesetas la arroba, de 0 59 á 1 la libra, y á 4 31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0 53 á 0 82 pesetas la libra, y á 4 08 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2 17 á 4 34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 4 78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0 82 á 1 50 la libra, y de 4 78 á 3 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 44 á 0 47, y de 0 43 á 0 50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 1 25 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0 21 á 0 35 la libra, y de 0 45 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 50 pesetas la arroba; de 0 26 á 0 44 la libra, y de 0 56 á 0 89 el kilogramo. Lentejas, de 4 50 á 6 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 29 la libra, y de 0 52 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, á 0 94 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Cok, á 0 87 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 9 50 á 11 50 pesetas la arroba; de 0 35 á 0 50 la libra, y de 0 76 á 4 08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 4 75 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 09 la libra, y de 0 13 á 0 19 el kilogramo. Aceite, de 14 30 á 15 75 pesetas la arroba; de 0 47 á 0 53 la libra, y de 9 10 á 10 49 el decálitro. Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decálitro. Petróleo, de 0 35 á 0 38 pesetas el cuartillo, y de 6 93 á 7 52 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 422.—Carneros, 767.—Terneas, 24.—Cerdos, 42.—TOTAL, 925.

Su peso en libras... 70.644.—Idem en kilogramos. 32.402.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Octubre de 1874.—El Alcalde interino, José Teresa García.

Forma parte de este número el pliego 11 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

OBRA DE D. EUSEBIO FREIXA, RECIENTEMENTE PUBLICADAS.—Guía de consumos, 8 rs.—Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, 8 rs.—Guía de elecciones, 3 rs.—Auxiliar de bufetes, 4 rs. Los pedidos de provincias diríjanse á D. José Fernandez Martínez, empleado del Ayuntamiento de Madrid. Se venden en todas las principales librerías de esta capital. X—434—2

DICCIONARIO MUNICIPAL, COMPENDIO DE LEYES Y DISPOSICIONES VIGENTES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS. Esta obra, que tan bien recibida ha sido por los Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios á quienes interesa el estudio de la legislación municipal, se halla de venta en la librería de San Martín. Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas. X—435

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la producción de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas, del Japon y del Yamamaí, ó sea del roblo, y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y producción artificial de la seda, ilustrada con grabados, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razon de franqueo. R

Santos del dia.

San Marcos, Papa; San Sergio y compañeros mártires, y San Augusto, Presbítero. Cuarenta Horas en las monjas de Santa Catalina de Sena.

Espectáculos.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 4.º impar.—Cid, Rodrigo de Vivar.—Los dos preceptores. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El velo de encaje. Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—El estómago.—La casa de fieras. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La libertad de enseñanza.—Por no explicarse.—El perro del Capitan.—La primera y la última. Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—El niño.—I Ferocci Romani.—Gretchen.—Flama baile. Salon Esclava.—A las ocho.—Un puntapié y un retrato.—Una culebra de cascabel.—La Gramática.—Las dos joyas de la casa.—Baile. Teatro Martin.—A las ocho y media.—Argentina.—Sombras chinas.—El poeta de guardilla.—Con V. y con S.—Baile. Teatro Romea.—A las ocho.—Los crepúsculos.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Una idea feliz.—La cabra tira al monte. Teatro del Recreo (Flor Baja).—A las ocho.—Quimeras de un sueño.